

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VISTO para resolver el recurso de revisión electoral, número **21/2009-II** y su acumulado **25/2009-II**, interpuesto el primero de ellos por el licenciado Luis Trujillo Aldana, quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del *“Cómputo Final de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por diversas causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas...”*; el segundo, por el licenciado José Belmonte Jaramillo, ostentándose como representante del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la *“constancia de mayoría expedida y la declaratoria de validez emitida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional”*.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Sesión Final de Cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político Acción Nacional.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpusieron recurso de revisión. - - - - -

TERCERO.- Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 18 dieciocho de julio se radicaron, ordenándose la acumulación y glose del expediente electoral 25/2009-II, al registrado bajo el número 21/2009-II por ser éste, primero en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de la Sala, procedimiento aplicable, al referirse los dos recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos pueden considerarse como conexos, al poder trascender la resolución de cualquiera de ellos en el otro. - - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso, a los partidos políticos considerados como terceros interesados, apersonándose el Partido Acción Nacional, mediante su representante legal licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez. - - - - -

CUARTO.- Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ésta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimaba necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas esas solicitudes en tiempo y forma por las entidades electorales mencionadas.-----

QUINTO.- Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por el recurrente, el tercero interesado apersonado en el procedimiento, así como las peticionados por este órgano resolutor, así como, estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Tomando en consideración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y

considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de fueren o no invocadas por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.-----

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia

que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, ambos impugnantes cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III, del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos.- - - - -

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos

en forma autógrafa, por el licenciado Luis Trujillo Aldana, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional y por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en defensa de los intereses del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente por los recurrentes, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos; que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

C.- El acto combatido sí es susceptible de afectar los derechos de los partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los partidos recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes a miembros de ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

E.- La personería del licenciado José Luis Trujillo Aldana, promotor del primer recurso de revisión radicado bajo el número 21/2009-II, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 17 diecisiete del mes y año que transcurren, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y en la que se especifica, que el primero de los profesionistas enunciados, fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como su representante ante la autoridad administrativa electoral con sede en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.-----

Se acredita además, con la diversa certificación emitida por el funcionario mencionado, de las constancias donde se designaron por parte del instituto político Revolucionario Institucional, a sus diversos representantes ante los Consejos Municipales Electorales, y donde desde luego encontramos al apersonado en el juicio Luis Trujillo Aldana.-----

Por último y en relación a la personería del licenciado José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo conducente se acreditó, mediante la certificación de fecha 10 diez de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que el profesionista mencionado se encuentra registrado como representante ante el órgano electoral supracitado.- - - - -

Las documentales descritas merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹ - - - - -

Además de lo anterior, en el caso de la promoción del recurso electoral instado por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representantes del partido político de la Revolución

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.-

Democrática, su intervención se estima justificada, no obstante que el mismo tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentran registrado, como es el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:- - - - -

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—*La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de*

*negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación”.*² - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos, 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de*

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.— Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.

validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cálculos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”- - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución terminante pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto de los cuales, los promoventes licenciado Luis Trujillo Aldana, como representante del Partido Revolucionario Institucional y licenciado Jesús Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática, se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos con sus agravios hechos valer, así como el acuerdo impugnado, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.- - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”³.* - - - - -

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”⁴.* - - - - -

CUARTO.- I.- Por razones estrictamente de método, se analizarán los recursos interpuestos, en el orden de su presentación y registro en el

³ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁴ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **21/2009-II**, el representante del instituto político **Revolucionario Institucional**, licenciado Luis Trujillo Aldana, medularmente señala que, respecto de lo ocurrido en la casilla 2054 Contigua 1, debe anularse el sentido de la votación, debido a que los funcionarios que la integraron, lo hicieron contraviniendo lo establecido en el numeral 298 del código electoral en el Estado, así como vulnerando los principios rectores de dicha materia.- - - - -

La causal de nulidad se encuentra prevista por la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, remarcándose que Ma. de la Luz Valadez, quien actuó en la mesa directiva de casilla, no fue designada de manera previa, para ejercer el cargo como funcionaria propietaria, ni como suplente, dándose además el caso de que tampoco se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a donde se desempeñaron las funciones como secretaria de casilla, porque en realidad correspondía a la sección electoral número 2044.- - - - -

De esta manera considera el impugnante que la irregularidad actualizada es una violación flagrante y trascendente de la ley, que obstaculizó el correcto desempeño de los trabajos a cargo de la mesa directiva de casilla, y que actualiza la causal de nulidad invocada, porque se trata de irregularidades que afectan la sustancia de la recepción de la votación, indispensables para la validez del acto.- - - - -

Sobre la causal específica de nulidad invocada en el recurso previene el numeral 330, en su fracción V, del código electoral vigente en el Estado:- - - - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”-----

“V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;...”-----

Previo al análisis del agravio aducido por el actor, se señala que en relación con esta causa de nulidad, hay tomar en consideración que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; siendo también responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 46 cuarenta y seis municipios y 22 distritos electorales de nuestro Estado.-----

En cuanto a su integración, el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone, que las mesas directivas de casillas se conforman con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que corresponda, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, gozar del pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir, así como haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.-----

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, (artículo 165 de la ley comicial en el Estado), intentando seleccionar a aquellos que sean idóneos; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, (artículo 215).- - - - -

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I. y II., del artículo 165 del código que se consulta.- -

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones ciudadanas y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local previó en el artículo 215 del código electoral, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.- - - -

Tenemos entonces, que en el supuesto más austral, de no presentarse ninguno de los funcionarios designados, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla; y, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente el personal del Consejo Electoral respectivo, a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos

políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes, (fracciones V y VI del multicitado artículo 215), requiriéndose en este último caso, la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y de no ser así, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo.- - - - -

De una interpretación armónica de las disposiciones señaladas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción del voto del elector por parte de las personas u órganos facultados por la ley.- - - - -

Este valor se vulnera cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral, entendiendo como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con el procedimiento establecido por el código de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, o aquellas que no se encuentren en los casos de excepción y salvedades que el propio código señale, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.- - - - -

Además, es importante atender sobre el concepto de inconformidad específico vertido por el recurrente, al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios designados, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente a la casilla donde desempeñaran sus labores, pues de otra forma se afectaría el valor de certeza tutelado en la fracción en estudio, y ello acarrearía la nulidad de la votación recibida en tal casilla; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 904 novecientos cuarenta y cuatro, de la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo de Tesis Relevantes, correspondiente a la Tercera Época, cuyo contenido es del tenor siguiente:-----

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. ” (Legislación de Chiapas y similares).--De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría

notoriamente apartada del marco jurídico. Juicio de revisión constitucional electoral.⁵ -----

Dijimos pues, que de conformidad con lo previsto en el artículo 330, fracción V, del Código Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, que la misma se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al propio código.-----

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación en la casilla 2054 Contigua 1 según los acuerdos adoptados por la autoridad administrativa electoral, con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, analizando para ello, los datos asentados en la lista de integración de ciudadanos designados para integrar la casilla 2054 Contigua 1 que nos ocupa y que obra en autos, los anotados en las actas de la jornada electoral, de instalación de la casilla, de inicio y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo, y de remisión de la casilla, así como en las hojas de incidentes dispuestas para establecer las diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, definiendo así, sobre la legalidad en la sustitución que se dice verificada por parte de Ma. de la Luz Valadez.-----

Lo anterior obedece a que en el documento recibido de la autoridad federal electoral en fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, consistente en el oficio 07JDE/VCEYEC-257/09 se deriva con total certidumbre, la integración de ciudadanos que en la primera etapa de preparación de la elección, se acordó para que fungieran en la casilla 2054 Contigua 1, y luego de las actas citadas que se levantaron en la

⁵ SUP-JRC-345/2001.--Coalición Alianza por Reforma. --30 de diciembre de 2001.--Unanimidad en el criterio.--Ponente: José Luis de la Peza.--Secretaría: Liliana Ríos Curiel

casilla, se deriva el medio idóneo para conocer lo acontecido en la práctica en la conformación de la casilla impugnada, por aparecer en cada una de ellas, los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; conteniendo además, los espacios relativos a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, y si éstos se relacionan con el grupo de trabajo formado para la recepción de la voluntad ciudadana.- - - - -

Todas y cada una de las documentales descritas que de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 318, en relación con el diverso 320 del código comicial tienen el carácter de públicas, representan valor probatorio de eficacia en la causa, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.- - - - -

Se tiene entonces, que con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada por el recurrente, esta Sala estima adecuado iniciar su estudio con el cuadro expositivo siguiente, donde por un lado se asienta el nombre de las personas que, conforme al documento oficial remitido por el vocal de capacitación electoral y educación física de la Junta Distrital Ejecutiva número 7, del Instituto Federal Electoral, habrían de fungir como funcionarios en la casilla 2054 Contigua 1, y luego los funcionarios que de acuerdo al material electoral aportado se desempeñaron realmente en la casilla impugnada, analizando al propio tiempo el cargo o cometido para el que se designó a cada persona, así como la función que realmente desempeñaron.- De esta manera, quedará evidenciado si existe coincidencia o no, entre lo planeado de inicio por la autoridad administrativa electoral, por ser tal, el presupuesto fundamental de la reclamación postulada en el agravio que se analiza:- - - - -

FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL
Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo Ayala	Presidenta: Araceli Guadalupe Murillo
Secretario Local: Ana María Chávez Lara	Secretario: Ma. de la Luz Valadez.
Secretario: Anita Valtierra López	
Primer escrutador: Guillermo Refugio Murillo Flores	Primer escrutador: Víctor Hugo García.
Segundo escrutador: Víctor Hugo García Hernández	Segundo Escrutador: Marisol Coronado
Suplente 1: Marisol Coronado Villa	
Suplente Local: María de Jesús Muñoz Porras	
Suplente 2: Juan Antonio Macías Godínez.	
Suplente 3: Agustín Coronado Ponce.	

Del anterior recuadro se deriva, con respecto a la conformación de la casilla, que de acuerdo a la primera fase preparatoria de la elección, que las personas que fungieron en la casilla como presidenta, primer y segundo escrutador sí se encontraban autorizados, para desempeñar sus labores en la misma; aunque solo la presidenta ocupó el mismo cargo para el que fue designada.-----

El ciudadano Víctor Hugo García, que fungió como primer escrutador, originalmente se había designado como segundo escrutador, y Marisol Coronado que se encontraba designada en el encarte como primer suplente, desarrolló sus labores como segundo escrutador.- Además, el día de la jornada electoral, no se presentó la ciudadana designada por el Consejo para desempeñar sus funciones como secretaria de la casilla 2054 Contigua 1, y en su lugar, se habilitó a Ma. de la Luz Valadez, quien desempeñó el encargo referido, sin encontrarse

autorizada por la autoridad administrativa electoral, para ejercer funciones en la casilla que nos ocupa.-----

Se observa también, que en la integración de la mesa directiva de casilla que nos ocupa, no se verificó el corrimiento de funcionarios en la forma que indica la ley electoral dentro la fracción I, de su artículo 215, para dejar al segundo escrutador designado como secretario de la casilla, ante la ausencia de algún funcionario de mayor jerarquía que le pudiera anteceder, y a la primer suplente habilitada como primer escrutador, todo lo cual implicaría, que la persona habilitada por el presidente de la casilla en última instancia, se desempeñara como segundo escrutador.-----

Estas circunstancias, aunque equívocas conforme a la previsión legal que hemos venido citando, de manera alguna podrían influir por sí solas, para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna, porque en el primero de los casos, donde algunos de los funcionarios no desempeñaron el cargo para el que fueron designados, se debe considerar que de cualquier manera, cada uno de ellos fue previamente insaculado y capacitado por la autoridad electoral, por lo que son idóneos para ocupar el cargo de funcionarios de casilla en cualquiera de sus modalidades.-----

Luego, sobre el irregular corrimiento de funcionarios debe decirse que tal irregularidad no resulta grave, porque de cualquier manera la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo de los sufragios se efectúa por la mesa directiva de casilla en su conjunto, precisamente bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, y no tan solo de alguno de los funcionarios como el que aquí fue sustituido, citándose como apoyo de lo anterior, los criterios uniformes sostenidos de manera persistente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que subyacen bajo los números

C61/2000 derivado del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-504/2000, y C-63/2000 del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2000.- - - - -

Por otro lado, sobre la conformación de la casilla, en su segunda fase, o sea, el día de la jornada electoral, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la mesa directiva de casilla 2054 Contigua 1, se integró con Ma. de la Luz Valadez como secretaria, quien originalmente no había sido designada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como funcionaria de casilla.- - - - -

Por ello, resulta indispensable verificar de acuerdo al material probatorio existente en autos, si tal sustitución, se dio bajo el supuesto de excepción que se previene en la legislación electoral, consistente en la habilitación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas de entre aquellos que pertenecen a la sección electoral de la casilla, y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la misma.- - - - -

Así se tiene, que marcada bajo el número 314 en la lista nominal de electores, correspondiente a la casilla 2054 Contigua 1, encontramos a la ciudadana que fungió como secretaria en el centro de votación referido, en ausencia de la funcionaria designada originalmente, María de la Luz Valadez Martínez, y quien por tanto, bajo el caso de excepción que se prevé en la última parte de la fracción I del numeral 215 del código electoral, sí se encontraba autorizada para actuar en la casilla de mérito.- - - - -

A lo anterior nos conducen, las anotaciones de los funcionarios que intervinieron en la casilla 2054 Contigua 1, coincidentes con las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, (acta 1 y 2 de instalación, inicio y cierre de votación en la casilla, 3 de escrutinio y

cómputo, acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal), apareciendo de manera coincidente en cada una de ellas, el nombre de la referida ciudadana, Ma. de la Luz Valadez quien fungió el día de la jornada electoral como secretaria de casilla.-----

A la identificación anterior no obsta, el hecho de que en las actas de referencia aparezcan únicamente los nombres y primer apellido de la funcionaria de casilla habilitada, ya que del análisis coincidente de esos datos asentados, con el nombre de la ciudadana asentado en la lista nominal de electores, se deriva la firme presunción no destruida por el recurrente, de que la persona que aparece en la lista nominal con el nombre de María de la Luz Valadez Martínez es la misma que fungió como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, Ma. de la Luz Valadez.-----

Al convencimiento anterior nos arrima aun mas, el hecho de que en el acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal se anotó como nombre de la secretaria el de María de la Luz Valadez **M.**, dato que nos conduce al segundo apellido de la secretaria habilitada y que coincide con el que aparece en la lista nominal de electores.-----

En el entorno anterior podemos establecer, que a fin de acreditar su inconformidad, y que la persona habilitada para fungir como secretaria en la casilla 2054 Contigua 1, en realidad pertenecía a la sección 2044, y se trataba entonces de una persona diferente a la que aparece en la lista nominal de electores, debían aportarse por el recurrente, pruebas conducentes, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 322 del código electoral, y sin embargo fue omiso en hacerlo, inobservando el *onus probandi* o carga de la prueba.-----

Además se establece como relevante el hecho de que en el acta de incidentes levantada en la casilla, nada se hubiere anotado sobre alguna irregularidad relacionada con la conformación de la misma, pues tales instrumentos resultan idóneos para asentar la serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, y si las mismas podrían dar lugar a la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas legalmente.-----

Tampoco se presentó algún escrito de protesta por parte de los institutos políticos contendientes en la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; situación que sin duda refleja la conformidad de los contendientes políticos con representación en la casilla, sobre la legalidad en la conformación de tal órgano ciudadano.-----

Por lo tanto, al no acreditarse la actualización del supuesto normativo previsto por la fracción V del artículo 330 de la ley electoral del Estado, no se prueba la causal de nulidad de votación de la casilla 2054 Contigua 1 invocada, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.-----

II.- Como segundo concepto de agravio el recurrente asevera que en las casillas 2043 Contigua 1 y 2056 Básica instaladas para la recepción de la votación en Purísima del Rincón, Guanajuato; se recibieron los sufragios en una fecha distinta a la prevista por la ley, por lo que invoca la causal de nulidad de votación prevista por la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado.-----

Para ello refiere, que la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto realiza el presidente de la mesa directiva de casilla, después de haber concluido su instalación.-----

Señala también que la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse, ni asimilarse con la hora en que inicia la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda.- - - - -

Establece entonces que, tomando en consideración lo preceptuado en los artículos 218 párrafo primero, 214 párrafo primero y 226 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como fecha de la elección debe tomarse el periodo que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas, del primer domingo del mes de julio del año de la elección.- - - - -

Refiere así el inconforme, que en las casillas impugnadas existe concordancia, de acuerdo a los datos asentados en el acta de jornada electoral, de que su instalación se realizó para la casilla 2043 Contigua 1, a las 7:45 horas de la mañana, y para la 2056 Básica, a las 7:50 horas, lo que –dice- acredita plenamente que la instalación de la casilla se verificó antes de las 8:00 ocho de la mañana, contrario a lo que establece la ley electoral del Estado, por lo que de esta manera considera, que se vulneró el principio de certeza durante la instalación y consecuente recepción de la votación, al no encontrarse obligados los miembros de la casilla, ni los representantes de partido a acudir al lugar antes de las 8:00 ocho de la mañana, por lo que considera que tal motivo es suficiente para dudar respecto de la transparencia en el desarrollo de todos aquellos actos tendentes a instalar y recibir la votación en las casillas, como lo es el armado de las urnas.- - - - -

En síntesis establece el impetrante, que la votación recibida en las casillas impugnadas, se encuentra afectada de nulidad, porque se instalaron en fecha distinta a la señalada por la ley, vulnerándose el principio de certeza durante su instalación y recepción del voto.- - - - -

La causa de nulidad interpuesta por el partido político recurrente, se encuentra prevista en la fracción IV, del artículo 330 del código electoral con vigencia en nuestro Estado, la que a la letra establece: - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”-----
*“IV. **Recibir la votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección...”*-----

Al respecto se precisa también el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo qué se entiende por recepción de la votación, así como qué se debe considerar como fecha de la elección.-

Primeramente tenemos que, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del código sustantivo electoral.-----

Como bien lo refiere el recurrente, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como se dispone en el artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.-----

Ahora bien, considerando que la instalación de la casilla debe iniciarse a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, como se establece en el artículo 214 del código electoral citado, resulta que en condiciones ordinarias, la votación se debe iniciar poco después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.-

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 215 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentando algún integrante de la mesa directiva.- - - - -

En esa tesitura, tal y como lo reconoce el recurrente, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción IV de su artículo 330.- - - - -

Por otra parte, en cuanto al cierre de recepción de la votación, dispone el artículo 226 del código comicial, que la misma se llevará a cabo, a las 18:00 horas, pudiendo cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario de la casilla, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, debiendo permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.- - - - -

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por la misma.-----

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"⁶.-----

Por ello, tomando en consideración lo preceptuado, en los artículos 15, 214 y 226 del Código Electoral del Estado, se puede afirmar, que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos ya referidos de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.-----

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.-----

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla es nula, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se

⁶ Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa. Vigésima primera edición.

traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.- - - - -

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, los elementos que se incluyen en el cuadro siguiente, a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad previsto en la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado, derivando los datos respectivos, de las diversas actas de la jornada electoral levantada en cada una de las casillas y en especial, las marcadas con el número 1 y 2 de instalación de la casilla, inicio y cierre de la votación, así como las anotaciones de las hojas de incidentes, en caso de haberse levantado y que tal incidencia tenga relación con la causa de nulidad invocada, por ser las documentales descritas los instrumentos idóneos a efecto de conocer lo acontecido el día de la jornada electoral, de conformidad con las previsiones establecidas en la fracción II del artículo 318, en relación con el 320 ambos del código electoral del Estado:- - - - -

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	ANOTACIÓN EN HOJAS DE INCIDENTES
2043 C1	7:45	8:00	18:00	No se levantó acta incidental
2056 B	7:50	8:35	6:00	Anotaciones no relacionadas

En la gráfica presentada, se vislumbra como correcta la aseveración del recurrente cuando afirma, que de conformidad con el acta de jornada electoral, de manera específica en el acta 1 de instalación de casilla, se inició tal actividad preparatoria de recepción de los comicios, a las 7:45 horas en el caso de la casilla 2043 contigua 1 y a

las 7:50 de la mañana por lo que hace a la casilla con número de sección 2056 básica; ello en contradicción a la disposición específica que en el numeral 214 de la ley electoral del Estado dispone que a las 8:00 horas del día señalado para la jornada electoral, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores procederán a la instalación de la casilla.- - - - -

No obstante el hecho anterior, no puede por sí solo acarrear la nulidad de los comicios recibidos en las casilla señaladas, pues con respecto a lo impugnado, lo que sanciona la fracción IV del artículo 330 de la ley electoral del estado, es la recepción de la **votación**, fuera de los términos indicados, y es claro que el acto de preparación consistente en la instalación de casilla diverge de la recepción de la voluntad ciudadana y por tanto, aun y cuando la instalación de casilla se hubiere llevado a cabo de anticipadamente, de manera alguna se trastoca con ello el principio de certeza a que se ha aludido.- - - - -

En efecto, debe diferenciarse que de acuerdo al principio de certeza que se tutela en la fracción IV del artículo 330 multicitado, el acto de instalación y de recepción de los sufragios, a efecto de discernir si en lo fáctico se afectaron los principios de libertad de la votación ciudadana y de seguridad del elector sobre la fecha y hora en que debía acudir a emitir su voto en la casilla correspondiente. De lo anterior podemos establecer que, conforme a las anotaciones vertidas en cada una de las casillas impugnadas, en ninguna se comenzó a recibir la votación de manera anticipada a la hora programada legalmente, pues en el caso de la sección 2043 Contigua 1 el inicio de la votación se dio a las 8:00 horas, mientras que en la casilla 2056 Básica la votación dio inicio a las 8:35 de la mañana.- - - - -

De esta manera, queda evidenciado que la hipótesis sancionable por la legislación electoral como causa de nulidad de manera alguna se

actualiza, pues en el caso de ambas casillas impugnadas, la efectiva recepción de la votación se comenzó después de las 8:00 horas, quedando entonces sin actualizarse la causal que en la legislación se sanciona.- - - - -

Ahora bien, aun y cuando hemos dejado sentado que la hora de instalación de la casilla de manera anticipada, no constituye por sí misma la actualización de la causal de nulidad invocada, resulta pertinente señalar que tales actos de cualquier manera, no implicaron alguna irregularidad grave como lo sostiene el recurrente, ni que se hubiera generado inseguridad jurídica en los electores, o los representantes de los partidos políticos registrados ante la mesa directiva de casilla, porque de conformidad con lo asentado en la propia acta 1 de instalación de casilla correspondiente a la casilla 2043 Contigua 1, las urnas se armaron en presencia de los integrantes de la casilla, encontrándose vacías para colocarse en un lugar adecuado, lo que debe tenerse como cierto al haber signado el acta sin presentar protesta alguna los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del propio instituto político inconforme Revolucionario Institucional, todo lo cual corrobora que de forma alguna se afectó la voluntad ciudadana, por corresponder de manera exacta la votación emitida en cada caso, a la decisión de los electores que acudieron a emitir su voto.- - - - -

Lo mismo acontece en el caso de la otra casilla impugnada 2056 Básica, donde al armar las urnas empleadas el día de la jornada electoral se encontraban también presentes los representantes de Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática e incluso del Partido Verde Ecologista de México; asentándose además de manera expresa que durante la instalación de la casilla no se presentaron incidentes, de manera que ninguna justificación encontramos en autos para tener por acreditada

la aseveración del recurrente sobre la violación de la normatividad y seguridad jurídica en lo que hace a la recepción de los sufragios de las casillas atacadas.-----

En el sentido citado, resulta relevante que en las hojas de incidentes de las casillas impugnadas nada se asentó con respecto a la inconformidad del instituto político Revolucionario Institucional y sobre todo que ninguna propuesta fue planteada de manera específica por el partido interesado sobre la incertidumbre presumida a la hora de instalar las casillas o la inseguridad que ello hubiera acarreado.-----

Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio C-69/2003 asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-249/2003*, el que a la letra establece lo siguiente:-----

*“La finalidad perseguida con la disposición de que la casilla no se instale antes de una hora determinada, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que susciten en la casilla para verificar su apego a la ley, toda vez que estos están en conocimiento que las actividades empiezan a la hora determinada, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos. Así, en caso de haberse instalado antes de la hora prevista para el inicio de la jornada electoral, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se comentan irregularidades que no pueden impedir, lo que pudiera trascender a la legalidad de la recepción de la votación y poner en duda los principios que la rigen en especial el de certeza, sin embargo, **ese peligro queda en una situación meramente potencial cuando la casilla se instala algunos momentos antes de la hora indicada, pero en ese momento se encuentran presentes los representantes de varios de los partidos políticos contendientes en la elección, (como acontece en el caso concreto), porque entonces no se***

ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación.”-----

III.- En el último de sus agravios, el instituto político inconforme establece, que cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, y en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, el método de ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial y dotada de autoridad.- -

En el mismo sentido establece, que las irregularidades que existieron durante la jornada electoral deben considerarse invalidantes, dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran, o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, además de que por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es determinante de manera cualitativa, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancial o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso, considera que las irregularidades o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo y por lo tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.- - - - -

Señala también que en el caso, lo fundamental es que las irregularidades o violaciones afecten decisivamente la elección o votación, y en particular, que se acredite plenamente que, de no haber

ocurrido tales desviaciones, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la contienda electoral o en su caso, en la casilla, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral.- - - - -

Por último establece el disidente, que para evidenciar la compra y presión sobre el electorado, inserta un cuadro expositivo que evidencia la falta sistemática de boletas en diversas casillas al inicio de la jornada electoral, y que al realizar una comparación con el error en el cómputo de diversas casillas, donde se evidencia la existencia de boletas de más, además de que existen casos en que se encontraron boletas de otro municipio, lo que –estima- cobra especial gravedad, porque de acuerdo a la normatividad y al proceso de elaboración de boletas sería jurídicamente imposible explicar el hecho de que se encontraran boletas depositadas en la urna que pertenecían al municipio de Moroleón, Guanajuato; especificando que tal irregularidad se presenta en la casilla 2036 Contigua 3, lo que según reseña, evidencia que a más de un ciudadano se le entregaron boletas para ser depositadas en las urnas en las que les correspondía sufragar, extrayendo la que válidamente les había sido entregada por la mesa directiva de casilla y que fue entregada a personas fuera de la casilla a cambio de diversos tipos de dadas, como dinero, despensas o promesas de entrega de los beneficios de los programas sociales.- -

Establece al fin, que de la tabla expuesta en su escrito de inconformidad, se puede evidenciar que en 27 veintisiete casillas de 66 sesenta y seis, existieron diversos errores en el conteo de las boletas y en el escrutinio y cómputo respectivo, y añade que aunque estas irregularidades no se dieron de manera determinante para el resultado de la votación de cada una de las casillas, sí se presentan como relevantes para el resultado total de la elección, porque de

acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, es poco factible que se cometa el mismo tipo de error de manera reiterada en aproximadamente el 50% cincuenta por ciento del total de las casillas instaladas en el municipio.-----

Para dar respuesta al agravio vertido por el recurrente, conviene recordar los antecedentes del interés jurídico principal que se tutela en la materia comicial, para arribar de esta manera, a la adecuada ponderación de los aquejamientos vertidos, sus efectos en el procedimiento electoral celebrado en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; y entonces la conveniencia de modificar el sentido de la voluntad popular validado por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, en la Sesión de Cómputo del día 8 ocho de julio.-----

Tenemos entonces, que las elecciones en los Estados modernos constituyen un fenómeno común, y representan el método democrático para la designación de representantes a través del voto del electorado. Las elecciones competitivas, característica de los sistemas democráticos, se efectúan siguiendo diferentes principios y procedimientos que conforman el presupuesto esencial para el reconocimiento de los resultados electorales.-----

Bajo tal óptica, las definiciones actuales del sistema de medios de impugnación y defensa en materia electoral, pueden interpretarse como una función legitimadora y de protección del sufragio, por lo que, el sistema contencioso electoral constituye una herramienta vital para la tutela y garantía de la legalidad de los procesos electorales. La justicia electoral tiene entonces, como su principal finalidad **la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido**, mediante un conjunto de garantías a los participantes **a efecto de impedir que pueda violentarse la voluntad popular**.- - -

De esta manera, lo que principalmente puede sustraerse es, la idea de que en forma especial, como garantía de legalidad en el desarrollo de los procesos electorales, el establecimiento de reglas específicas de nulidad y de organización de tribunales y órganos encargados de cuidar el seguimiento de las reglas y principios de la materia electoral, va encauzada hacia el cuidado y prevalecencia de la voluntad popular emitida mediante el voto, quedando de esta manera tuteladas diversas causales específicas de nulidad, que propalan la garantía ciudadana de respeto a la voluntad popular, y que en nuestro código se especifican dentro del artículo 330.-----

a).- Puede considerarse así, que la primera parte del agravio vertido por el recurrente resulta **infundado** por insuficiente, porque en el mismo solo se expresa, de una manera general e imprecisa, que en el caso de la elección municipal celebrada en Purísima del Rincón, Guanajuato, se habrían violentado determinados principios o valores de igual jerarquía, y que se previenen constitucionalmente.-----

Es así, que el motivo de inconformidad expuesto es impreciso y narrado de una manera tan genérica, que de forma alguna se pueden interpretar los aquejamientos que el recurrente califica como de tal manera graves que llegarían a generar la invalidación de comicios, por pues no se expone la presunta magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, de los votos irregulares; que como hemos dicho representan la materia de especial atención y cuidado plasmada por el legislador, por lo que en forma alguna puede llegarse a ponderar, si ese valor principal de la ciudadanía se afectó y en qué medida para resolver luego la posibilidad de “invalidar” los sufragios.-----

Inclusive en la solicitud de anulación planteada, se presenta la imprecisión de no especificar si la misma se encauza al total de las

casillas instaladas en la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; o hacia algunas de ellas en específico, por lo que en forma alguna puede interpretarse el sentido de lo impugnado, para pronunciarse sobre las irregularidades imputadas.- - - - -

En el contexto anterior, se impide encuadrar la irregularidad alegada, en alguna de las causales específicas de nulidad que se establece por la legislación electoral de nuestro Estado dentro de su artículo 330, por lo que como se ha insistido, ello imposibilita a esta autoridad para pronunciarse sobre la anulación de la votación recibida.- - - - -

Desde otra perspectiva puede señalarse, que por la imputación genérica del recurrente, alegando la suma de diversas irregularidades en la celebración de la elección municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; en forma alguna sería procedente la invalidación propuesta, porque de conformidad con lo tutelado por el primer párrafo del artículo 329 del código electoral del Estado, solo se puede declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de una o varias casillas, con fundamento en alguna de las causas que taxativamente y no solo de manera enunciativa se disponen en el ordenamiento comicial de mérito, lo que no acontece en la especie, ya que las imputaciones genéricas realizadas en el recurso, no encuadran en alguna de las hipótesis que de manera específica se sancionan con la nulidad de la votación.- - - - -

b).- Con respecto a la otra parte del agravio vertido, en donde sí se detalla, la irregularidad acontecida en diversas casillas del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; basando la misma en la falta de coincidencia entre el número de boletas entregadas a las casillas, de acuerdo a los folios plasmados en el documento denominado “Recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla”, con las anotadas en el acta número de

jornada electoral, y de manera más concreta en el acta 1 de instalación de casilla, se analizan únicamente las que se anotan con alguna diferencia en el recurso, pues como se estableció en el auto de radicación del presente procedimiento, y luego de la anotación del recurrente donde establece, que en 27 veintisiete casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, se presentaron irregularidades, se deduce que únicamente con respecto a las casillas detalladas se basó la inconformidad planteada.-----

Así entonces, conforme a lo anotado, el concepto de disenso en estudio resulta **infundado**, porque con independencia de que la asista la razón al inconforme sobre la falta de coincidencia en cuanto a las boletas anotadas como recibidas por parte de los miembros de las mesas directivas de casilla, dicha inconsistencia no actualiza la causal de nulidad de la votación prevista por la fracción VI, del artículo 330 del código comicial del Estado, sencillamente porque lo que se previene en la misma es la nulidad de **votos**, y no de boletas inutilizadas, como en el caso acontece, por lo que desde aquí es de establecerse la improcedencia de la causa de anulación que en el caso fue invocada.-----

Inclusive se puede remarcar en el presente apartado, que en varios de los casos citados en el recurso, y que a continuación se describen, el aquejamiento del recurrente es inexacto, y por ende inconsecuente su inconformidad producida; pues por ejemplo, en el caso de las casillas 2038 Contigua 2, 2042 Contigua 1 y 2053 Contigua 1, donde en el recurso se detalla, que apareció una boleta de más en cada casilla, respecto de las entregadas de acuerdo al recibo de entrega correspondiente, ninguna divergencia se encuentra de la revisión de tales documentos, ya que en ambos aparece como idéntico el número de boletas entregadas y recibidas.-----

En los casos que a continuación se describen donde se presenta la falta de 1 una boleta en la casilla, dicha divergencia se explica sencillamente con la revisión conjunta del aludido recibo de entrega de material electoral, y de la anotación de folios y boletas en el acta 1 de instalación de casilla, de donde se desprende, que al anotar la cantidad de boletas entregadas, los funcionarios de las casillas, solamente realizaron la resta entre el folio mayor de actas recibidas y el folio menor entregado, debiendo sumarse en todo caso al resultado expuesto 1 una boleta más, para tomar en cuenta el folio inicial que también se entregó a la casilla, y que entonces, debía tomarse como parte del número total entregado, operación que sí se verificó por parte del Consejo Municipal al hacer entrega de las boletas.- Sin embargo al no hacerse así en la casilla, aparece el dato de 1 una boleta faltante en el acta de instalación de casilla, lo que no significa que en lo fáctico hubiese faltado parte del material entregado en la casilla.- - - - -

El caso narrado se da en las casillas que a continuación se listan, donde para evidenciar la inconsistencia del error cometido, se plasma el número de casilla, con los folios entregados y el número correcto de boletas que se anotó por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; además del dato de boletas entregadas que se anotaron por cada una de las casillas, donde se dejó de anotar el folio inicial de boletas entregadas:- - - - -

NÚMERO DE CASILLA	FOLIO INICIAL DE BOLETAS ENTREGADAS	FOLIO FINAL DE BOLETAS ENTREGADAS	ANOTACIÓN CORRECTA DEL CONSEJO MUNICIPAL	ANOTACIÓN DE CADA CASILLA
2034 C2	1302	1952	651	650
2039 B	12268	12894	627	626
2042 B	16597	17272	676	675
2042 C3	18625	19300	676	675
2042 C4	19301	19976	676	675

Como se observa, son equívocas las afirmaciones de errores plasmados por el recurrente en el esquema presentado en su recurso por lo que hace a la votación recibida en las casillas 2046 Contigua 1, 2049 Contigua 1, 2051 Contigua 1, 2052 Básica, 2052 Contigua 1, 2055 Básica y 2057 Básica, ya que de la revisión conjunta efectuada en el respectivo recibo de entrega de boletas a la casilla y el acta 1 de instalación, se desprende, que en los supuestos señalados se presenta como coincidente el número de boletas entregadas, tanto por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, como en el acta 1 de instalación de la casilla, confeccionada en día de celebración de la jornada electoral.-----

En todos los casos citados la irregularidad que se observa es simplemente la no adición de la boleta con folio inicial que también se entregó en las casillas, ni por parte del Consejo Municipal, ni por la mesa directiva de casilla, pues únicamente se efectuó la resta entre el folio mayor y menor de boletas entregadas, plasmando así el resultado correspondiente, e incluso en la última casilla citada 2055 Básica, que no se anotó por parte del Consejo Municipal, el número de boletas entregadas, siendo estas situaciones inconducentes para asumirlas como irregularidad grave, porque se ha explicado ya, que la cantidad cierta de boletas recibidas, puede obtenerse de manera sencilla restando los folios y sumando una boleta más, por incluirse entre las entregadas la del folio inicial mencionado.-----

En lo que respecta a la casilla marcada con el número de sección 2036 Contigua 1, donde aparece una boleta adicional a la entregada por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, esta circunstancia encuentra su explicación en el hecho de haberse adicionado en forma repetida, la boleta inicial entregada, reiterando el procedimiento de sumar una boleta más a la resta de folios entregados para obtener un número total 761 boletas

entregadas, situación que se presenta como inconducente para asumirla como grave en la casilla, porque coinciden de manera exacta el número de folios anotados en el acta 1 de instalación de casilla, con la que se citó en el recibo de entrega de material electoral, lo que nos conduce a estimar que la verdadera cantidad de boletas recibidas fue de 760 tal y como aparece en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla.- - - - -

Con razón puede asumirse que la irregularidad narrada, se debe a la entendible inexperiencia de las personas que en cada caso son seleccionadas para entregar las mesas directivas de casilla, por lo que hasta cierto punto es lógico entender que en el llenado de las actas se presenten irregularidades que en casos como el presente, donde sean menores, en forma alguna deben afectar la validez de los sufragios recibidos, acorde al principio de conservación de los actos electorales, que instruye a ponderar y mantener lo útil, sobre las irregularidades menores de la elección.- - - - -

Especial mención requiere lo acontecido en la casilla 2050 Básica, donde el error detectado, entre las actas de entrega de material al presidente de mesa directiva de casilla y el acta 1 de instalación estriba, sencillamente en la no adición del Consejo Municipal en el recibo de entrega de la boleta inicial también entregada, marcada con el folio 32699, operación que sí se realizó en la casilla, y que por tanto nos da el número correcto de boletas con que se contaba para recibir la votación el día de la jornada electoral.- - - - -

De igual manera, en la casilla 2044 Contigua 1 se revela la anotación incorrecta del Consejo Municipal Electoral al asentar el número de boletas entregadas en el recibo de entrega al presidente, ya que si se toma en consideración que se entregaron del folio 23640 al 24294, se obtiene un resultado de 654 actas, a la que habría de sumarse el folio

inicial para obtener un total de 655 actas entregadas en la casilla de mérito, donde sí se efectuó la operación debida y solo faltó adicionar el número de folio inicial, asentándose como recibidas el total de 654 boletas para la elección de ayuntamiento.- - - - -

Situación similar acontece en la casilla 2044 Contigua 3, porque se realizó en forma incorrecta en el Consejo Municipal la operación para sustraer las boletas entregadas, ya que de la resta del folio inicial 24950 al mayor 25605, se obtiene una cantidad de boletas de 655, al que debe adicionarse el primer número del folio inicial entregado para obtener un total de 656 boletas, que sin duda se asimila más al número de 654 boletas que se asentaron por los funcionarios de la casilla en estudio como recibidas en el acta 1 de instalación correspondiente.- - - - -

El solo hecho de no haberse anotado en el acta 1 de instalación de la casilla 2045 Básica el número de boletas entregadas por el Consejo para la elección municipal, en forma alguna basta para invalidar la votación recibida en la misma, porque si se deriva del número de folio entregados asentado en el recibo de entrega de documentación al presidente, que van del número 25605 al 26201, que se entregaron un total de 597 boletas, se puede acudir al resto del material probatorio levantado por los propios funcionarios de la casilla, para deducir el número de boletas con que se contaba en el centro de recepción de sufragios aludido, y en concreto al acta número 3 de escrutinio y voto en donde, sumando la votación emitida que ascendió a 285 boletas, con las boletas sobrantes inutilizadas por el secretario de 310 se obtiene como resultado un total de 595 boletas recibidas en la casilla, cantidad muy aproximada a la que en realidad se deriva como recibida en los folios reales del acta de entrega-recepción levantada por el Consejo Municipal.- - - - -

El error que se presenta en la casilla 2058 Básica, también se considera una inconsistencia menor, porque la misma radica en el incorrecto asentamiento por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, del número de folios de boletas entregado por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; lo que dio como resultado una estimación errónea del número total de boletas con las que se contaba para recibir la votación.- - - - -

Finalmente se establece que, en el resto de casos, de las casillas donde sí difiere el número de boletas entregadas, por la sola anotación errónea de los funcionarios de casilla, o inclusive del Consejo Municipal Electoral, al anotar el dato respectivo en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, como son las identificadas como 2036 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica; se reitera, que como el error advertido se refiere al número de boletas entregadas, y no en sí, a los votos efectivos emitidos en la casilla, que representa lo que se protege legalmente, al representar el sentido de la voluntad popular, tales divergencias no inciden en el resultado de la votación recibida en la casilla, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, al haber sido inutilizadas las boletas sobrantes por el funcionario de referencia.- - - - -

Además, de la lectura simple del contenido de la fracción VI del ordinal 330 del código comicial de Guanajuato se desprende que la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se actualizará cuando haya mediado dolo o error **en la computación de los votos**, en consecuencia, si la inconformidad del recurrente estriba en la incongruencia de boletas entregadas, tales apuntamientos no resultan aptos para ordenar la nulidad de la votación recibida en estas casillas que arrojaron inconsistencias entre las boletas anotadas como

entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, y las recibidas en las diferentes mesas directivas de casillas que se han enunciado; porque como se deduce del numeral 208, las boletas son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral respecto a algún candidato o candidatos que participan en la elección; por ello, si la divergencia estriba en el número de boletas entregadas, éstas no perjudican al partido que el recurrente representa, y a la inversa, no beneficia al partido vencedor, por lo que el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional resulta **infundado**. - - - - -

Además de lo antedicho, sobre la objetividad al mantener la votación recibida en las casillas 2036 Contigua 2, 2045 Contigua 2, 2042 Contigua 5, 2046 Básica, 2048 Contigua 1, 2054 Básica, 2054 Contigua 1 y 2056 Básica; debe decirse que de la respectiva acta de jornada electoral correspondiente a la misma, y en concreto del acta número 1, de instalación de casilla, se deriva que, en todos los casos, las urnas se armaron en presencia de los integrantes de la casilla, que estuvo vacía al momento de colocarse para la recepción de la votación, y que el lugar empleado para la recepción del sufragio fue adecuado, no existiendo entonces, en ninguno de los casos presentados algún incidente durante la instalación de la casilla, ni firmando bajo protesta ninguno de los representantes de los partidos, que se encontraban presentes en aquél momento, todo lo cual, nos lleva a estimar, que realmente los sufragios extraídos de la urna, al momento de verificar el escrutinio y cómputo, reflejan fielmente el sentido de la voluntad popular plasmada en el voto, insistiéndose en que el valor del sufragio representa lo auténticamente protegido por el legislador.- - - - -

Se revela entonces, además de que las irregularidades detectadas resultaron menores, que las mismas no constituyen causa de nulidad, pues sólo se presentaron en 8 ocho de las casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; por lo que en forma alguna pueden servir de sustento para soportar la aseveración del recurrente, de que se presentaron de manera general en la elección municipal, y por ello resulta inconsecuente trastocar el sentido de la votación emitida.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita, el contenido de la jurisprudencia firme que desarrolló el contenido y alcances del principio jurídico que opera en la materia electoral, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo al cual, lo útil, que en el caso se representa por los votos emitidos de manera efectiva en cada una de las casillas impugnadas, en forma alguna debe trastocarse por lo inútil, y que en el caso en estudio se refleja por la serie de boletas sobrantes inutilizadas por el funcionario de casilla:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- ” Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna

casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁷ -----

c).- Se establece además que, como en el caso del inciso a) del presente considerando la argumentación del recurrente en el sentido de que existieron diversos errores en el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato el día de la jornada electoral; tal aserto resulta improcedente por **insuficiente**, ya que en el caso concreto tampoco se describieron las casillas donde supuestamente se habrían dado las anomalías sustentadas, ni menos aún, en qué consistieron las mismas, todo lo

⁷ Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.

cual nos conduce a la imposibilidad para calificar la procedencia del concepto de agravio citado y entonces, de la nulidad solicitada.- - - - -

De esta manera, tratándose de la identificación de las casillas, es indudable que éstas deben quedar plenamente especificadas por la parte recurrente, en atención a la gran cantidad de centros de votación que integran un municipio, distrito o entidad federativa, así como a la diversidad de causales de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la legislación; lo que se apoya en la jurisprudencia firme que enseguida se transcribe, que es del tenor siguiente:- - - - -

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el

*dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial*⁸.- - - - -

De otra manera, la interpretación del escrito recursal presentado, se convertiría en una verdadera enmienda de lo reclamado, con el riesgo de alejar inclusive, el estudio del recurso de la verdadera intención del inconforme, lo que desde luego no puede permitirse ante la inseguridad jurídica y el desequilibrio procesal que se generaría. - - - -

d).- Con respecto a la parte final del agravio establecido por el recurrente, donde señala, que es relevante el hecho de que en la hoja de incidentes de la casilla 2036 Contigua 3, se hubiere anotado que se encontraron boletas de otro municipio y que ello implicó que a más de un ciudadano se le entregaron boletas para ser depositadas en la urna que le correspondía sufragar, extrayendo la que válidamente les había sido entregada, que se había entregado a personas fuera de la casilla a cambio de diversos tipos de dádivas, como dinero, despensas o promesas de entrega de beneficios de los programas sociales; se debe señalar que dicha parte del agravio es también infundada.- - - -

En efecto, el recurrente no probó que en realidad se hubieren entregado las boletas proporcionados a los ciudadanos a cambio de dádivas, como despensas, dinero u otras promesas de beneficios, desatendiendo el *onus probandi* o carga probatoria que establece el numeral 322 del código electoral en el Estado, ni conducirse a la misma por un enlace lógico que se derive de la simple anotación que obra en la hoja de incidentes 1/2, porque de la lectura de tal suceso acontecido a las 11:40 de la mañana, se deriva más bien la idea de que dentro del material impreso y proporcionado a la casilla, para que se entregara a los electores y pudieran éstos emitir su sufragio, se

⁸ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.

encontraron boletas relativas a la elección municipal de Moroleón, Guanajuato; y luego que ante la advertencia de esa irregularidad se habrían dejado de lado las boletas mal impresas, para entregar las correctas a cada elector, tan es así, que la desviación advertida se anotó precisamente en la hoja de incidentes en comento. - - - - -

QUINTO.- Abordamos ahora, el estudio de la inconformidad planteada por el licenciado **José Belmonte Jaramillo**, como representante del partido político de la **Revolución Democrática**, en cuyo pliego impugnativo se advierte, que medularmente se queja de que la autoridad electoral administrativa de Purísima del Rincón, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los ciudadanos Abraham Collazo Dimas, Gregoria Sánchez Alcalá y Julio Cesar Padilla Murillo; candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de Presidente Municipal, primer Síndico Propietario y suplente, respectivamente. - - -

Aduce que los citados candidatos no cumplen con los requisitos de elegibilidad consistentes en acreditar su residencia conforme a lo dispuesto por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política de los Estados Para el Estado de Guanajuato, que en lo esencial dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere, tener por lo menos dos años de residir en el municipio donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección. - - - - -

Además, el promovente reseña el contenido del artículo 112, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prevén que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las

constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios, así como el contenido del artículo 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que regula la presunción o intención manifiesta de que los ciudadanos adquieran o conserven su residencia en determinado domicilio, finalmente hace referencia al artículo 179, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y residencia del candidato y acompañarse la constancia que acredite el tiempo de dicha residencia. - - - - -

En este sentido el actor alega, que el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma, esto es, que la constancia de residencia debe contener la mención de que la autoridad que certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sea requeridas al solicitante y demás archivos en las que se sustente la certificación, ya que el simple dicho del secretario del Ayuntamiento no le otorga la fuerza necesaria, invocando al efecto la tesis de epígrafe: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.- - - - -

De esta manera aduce, que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección, toda vez que la documental acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndico Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no debe otorgársele valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de dichas cartas, no se hace referencia alguna

a qué elementos tuvo acceso o en cuáles sustentó su dicho el Secretario del Ayuntamiento, así que, de su contenido no es posible acreditar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; y su presidente debieron analizar para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.-----

Señala además, que la autoridad que expidió la documental en cuestión no se sustentó en hechos constantes como expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que certifican, por ello el documento aludido no puede alcanzar valor de prueba plena, y que en todo caso se le debería considerar como un mero indicio, por tanto la autoridad administrativa electoral no debió de tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos; citando además como sustento de su impugnación el contenido de la resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I.-----

Finalmente afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que refiere, no es eficaz, por no desprenderse la acreditación de la residencia exigida por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 179, fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la inobservancia del artículo 253 del mismo cuerpo normativo, por lo que solicita la nulidad de la elección de conformidad con lo establecido por el numeral 332 fracción III ley comicial de nuestra Entidad.-----

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan esencialmente **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos

que enseguida se exponen: - - - - -

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral guanajuatense, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada comicial. Que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otro lado se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos

electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.- - - - -

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día 5 cinco del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena; por lo que dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.- - - - -

Ahora, si bien los entes políticos no son los encargados de la organización de las elecciones, también es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 30, fracción VI del ley comicial de nuestra Entidad, tienen la prerrogativa de **vigilar** la legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales, para que en caso de considerar que se viola algún precepto legal o constitucional, impugnarlo ante la autoridad electoral competente dentro de los plazos establecidos para ello.- - - - -

Por tanto, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad aludido, no podría ya válidamente modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, máxime que no se advierte del sumario que el registro de los referidos candidatos, haya sido atacado y en su caso, revocado o modificado

dentro de la etapa de preparación de la elección, habiendo surtido plenos efectos.- - - - -

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:- - - - -

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.⁹.- - - - -*

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”. (Legislación de Tamaulipas y similares).- *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema*

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo

86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”¹⁰. -----

Ahora bien, del contenido de los artículos 179, 180 y 253 del código comicial de nuestro Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos necesarios para el registro de candidatos, y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes. -----

Sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos conduce a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a quienes dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas. - - - - -

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en el municipio de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia. - - - - -

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos. - - - - -

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el tenor siguiente: - - - - -

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un

tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan

conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.” ¹¹.- - - - -

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.- - - - -

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen

¹¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

en los plazos previstos para ello serán definitivos; y solamente por excepción, los actos de la fase preparatoria del proceso podrán impugnarse en las etapas de calificación sólo cuando se trate de **hechos supervenientes**.- - - - -

Y sin embargo, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los candidatos electos en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente; desde el momento en que fueron aprobados sus registros hasta la fecha en que resultaron favorecidos por la voluntad popular, de ahí la inoperancia del agravio en estudio. - - - - -

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación; por tanto, si el hecho no goza de tal característica, no puede estimarse que se trata de un acontecimiento superveniente.- - - - -

En esa tesitura, le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al aseverar en su carácter de tercero interesado, que el momento procesal idóneo para impugnar la residencia de un candidato a algún cargo de elección popular, es en la etapa de registro, pues en esa fase se hace la calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos; por ello, es evidente que el recurrente no puede ahora cuestionar la elegibilidad de los candidatos escogidos por la ciudadanía, por cuestiones relacionadas con su residencia, como si hubiera desconocido las constancias que al efecto presentó el partido político que los postuló, ya que estuvieron a su alcance y tuvo la oportunidad de impugnarlas en la forma y términos que la ley señala. - - - - -

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: - - - - -

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro:

*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*¹².-----

Por otro lado, la naturaleza y finalidad de los procesos electorales, tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que se debe evitar la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos políticos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente; ya que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo; siendo evidente que la *ratio legis* del artículo 290 de la Ley Comicial es impedir que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada.-----

Ante lo inoperante del agravio en estudio, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, a efecto de robustecer la residencia de sus candidatos postulados para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.-----

Finalmente, se declara **infundado el agravio** mediante el cual el recurrente asevera que la autoridad responsable quebranta en perjuicio de su representada el contenido del artículo 253 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya regulación contiene un imperativo de observancia

¹² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

para el Consejo Municipal Electoral, en el sentido de que previo a que su presidente expida la constancia de mayoría y la declaración de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, deberá verificar que se han cumplido los requisitos formales de elección y de elegibilidad de los candidatos.- - - - -

En efecto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 253 en relación a los numerales 9, 179 y 290 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se arriba a la conclusión de que al haber reunido los requisitos de registro los candidatos Abraham Collazo Dimas, Gregoria Sánchez Alcalá y Julio Cesar Padilla Murillo; en la etapa de preparación de la elección, quedaron en aptitud de participar en la contienda electoral hasta llegar a la jornada electoral; por lo que la verificación a cargo de la autoridad electoral administrativa, a que se refiere el numeral 253 no puede ser otra que la de comprobar que los candidatos que obtuvieron la preferencia del electorado, con el mayor número de votos, obtuvieron previamente su registro, el cual lleva implícito el reconocimiento de su elegibilidad.- - - - -

En las circunstancias relatadas, la omisión que imputa el recurrente a la autoridad responsable, es insuficiente para desconocer la residencia de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; en atención a la presunción de que cada uno de los candidatos colmaron los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro, con base en los cuales fueron autorizados para contender a los cargos públicos de elección popular que ahora se materializan con la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidores, por haber obtenido la preferencia del electorado, con el mayor número de votos.- - - - -

Así las cosas, se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de Abraham Collazo Dimas, Gregoria Sánchez Alcalá y Julio Cesar Padilla Murillo, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Resultaron **infundados** unos e **inoperantes** otros, los agravios esgrimidos por los recurrentes Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de Abraham Collazo Dimas, Gregoria Sánchez Alcalá y Julio Cesar Padilla Murillo, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de Presidente Municipal y primer síndico, propietario y suplente, respectivamente.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a cada uno de los partidos políticos recurrentes Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, y al tercero interesado apersonado en el juicio Partido Acción Nacional, en sus respectivos domicilios procesales, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato; por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, que autoriza licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -